



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 024

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 30/10/2025, la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° **V.-7.786.450**, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° **28.969**, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil panameña **DAKA USA INC, INTERPUSO** en su cualidad de **Oponente marcaria** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **604** de fecha 23/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, que declaró **CON LUGAR** el **Recurso de Reconsideración** interpuesto por la solicitante marcaria, contra la Resolución N° **325** de fecha 23/05/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** en fecha 29/05/2025 otorgando el **Registro de la marca "DSKA"** solicitud **No. 2021-008608**, solicitada por el ciudadano **NELL DAVID DIAZ TOLEDO**, que distingue: *"Almohadillas electrotérmicas que no sean para uso médico, instalaciones"*



de alumbrado para vehículos aéreos, dispositivos antiencandilantes para vehículos, dispositivos antihelio para vehículos, bolsas de agua caliente, bombas de calor, bombillos de iluminación,..." entre otros.

I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico, se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 604 de fecha 23/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, emanado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026, mediante Decreto N° 5.214,¹ fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, al cual conforme a lo señalado en el artículo 3°, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional y, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario, de fecha 16 de enero de 2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Excepción Nacional

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos de Ley, exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente notificado a El Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 12-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó el 13/10/2025 hasta el día 31/10/2025 ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha 30/10/2025, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

² Vld. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.



III ANTECEDENTES

En fecha **02/11/2021**, el ciudadano **NELL DAVID DIAZ TOLEDO**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **DSKA**, que distingue: Almohadillas electrotérmicas que no sean para uso médico, instalaciones de alumbrado para vehículos aéreos, dispositivos antiencandilantes para vehículos, dispositivos antihelio para vehículos, bolsas de agua caliente, bombas de calor, bombillos de iluminación, entre otros.

En fecha **30/03/2022**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín **Nº 615, PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines de su oposición por los terceros interesados.

En fecha **12/05/2022**, la sociedad mercantil **DAKA USA INC**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca **DSKA**, por considerar que se encuentra incurso en los supuestos previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha **06/09/2022**, el ciudadano **NELL DAVID DIAZ TOLEDO**, da **CONTESTACIÓN** a la Oposición formulada.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Nº 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

En fecha 23/05/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Resolución N° 325, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 642, decide **NEGAR DE OFICIO** la Oposición efectuada y, por tanto, **CONCEDE EL REGISTRO** de la marca solicitada.

En fecha 19/06/2025, el ciudadano **NELL DAVID DIAZ TOLEDO**, en lo adelante El Recurrente Opositor, ejerce **Recurso de Reconsideración**, contra la negativa anterior.

En fecha 23/09/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Resolución N° 604, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración y revoca la Resolución N° 325 de fecha 23/05/2025.

En fecha 30/10/2025, El Recurrente Opositor, ejerce Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta La Recurrente Opositora, en su escrito, fundamentalmente lo siguiente:

Que, para el momento oportuno de ejercer la oposición a la marca solicitada, su representada era y sigue siendo titular de una serie de marcas legales y similares a la solicitada,





incluyendo la Clase 11 Internacional, las cuales enumera en sus escritos.

Alega que en su oportunidad solicitó al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), que sea negado el registro de la marca **DSKA**, solicitud 2021-0086608, por encontrarse incurso en los supuestos previstos de irregistrabilidad contenidos en los numerales 11 y 12 el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Asimismo, considera que una marca es similar a otra, cuando el consumidor pueda confundirse con otra que ya se encuentra registrada, o bien, se haya iniciado el proceso de registro y que el signo solicitado encuadra dentro de la disposición legal antes mencionada, toda vez que ambas marcas **DAKA**, registrada previamente y **DSKA**, solicitada y concedida, son casi idénticas desde el punto de vista fonético, lo que puede generar confusión.

Asevera, que entre la marca registra y la solicitada y concedida, se evidencia la similitud fonética y gráfica, lo que ciertamente induce al consumidor a presentar riesgo de confusión o de asociación y que en el presente caso, la marca registrada, está compuesta por una palabra y se intenta el registro de otra marca que mantiene el mismo elemento central y que al ser pronunciada, el o los sonidos se confunde con los que se emite cuando es pronunciada la marca propiedad de su representada, provocando el resigo que el consumidor asocie o confunda a una con la otra.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Que es evidente la similitud que existe entre la marca solicitada y sus registros previos, tanto gráfica como fonética que ambos signos **DAKA** y **DSKA** presentan en la pronunciación final, esto es, la conjunción de las letra **K** y **A**, generando que la articulación sea similar, es decir, que al pronunciarse fonéticamente y visualmente de manera expedita se creería que es la misma marca, al solo sustituir la letra **A** por la letra **S** manteniendo el mismo orden en las demás letras, creando así la confusión hacia el consumidor y la expansión de la marca solicitada con los medios o recursos de la marca ya registrada lo cual no puede ser permitido.

Refiere que en el caso planteado, ambas marcas son casi idénticas, diferenciándose solo por la incorporación de una consonante **S**, en el mismo orden de la marca registrada, que al ser pronunciada de manera expedita se confunden provocando el riesgo que el consumidor asocie o confunda a una con la otra, toda vez, que dicha consonante no produce una distinción marcada en su pronunciación o acentuación con las marcas previamente registradas.

Afirma que la confundibilidad colisiona contra el principio de lealtad comercial y transparencia que deben regir en el comercio, pues en el registro marcario, priva preferentemente la tutela al concepto "**pro consumifore**", y es a quien se debe proteger en estas circunstancias.

Arguye que, al pronunciarse la marca **DSKA**, (opositada y concedida), crea una confusión fonética y visual con la



marca **DAKA**, (oponente, previamente registrada) por ende, señala que el aspecto fonético de las marcas es un factor clave en su evaluación, concentrándose en el sonido de la marca al pronunciarse.

Finalmente alega que, siendo las marcas registradas por su representada, la sociedad mercantil **DAKA USA INC.**, registros previos, un **signo priori**, considera que este principio, debe ser aplicado para determinar que la marca **DSKA**, (opositada y concedida), no puede ser objeto de registro, por existir la marca **DAKA** (oponente y previamente registrada).

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados, esta Alzada Administrativa considera oportuno, analizar los hechos que conforman el caso y confrontar su correspondencia con el derecho, para determinar de esta manera sí, los alegatos expuestos por La Recurrente Opositora son procedentes.

En este orden de ideas, La Recurrente Opositora alega como argumento capital en su escrito, **la triple identidad marcaria** de su signo, con el signo opositado y concedido, además de la potencialidad de incurrir en error de procedencia marcaria de parte del público consumidor, hechos estos que conforman los supuestos de improcedencia contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que prevén:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

"**Artículo 33.** No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

...Omissis...

- 11) la marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.
- 12) la que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

De lo anterior se desprende lo siguiente:

En lo que respecta al numeral 11, se establece la existencia dos (2) supuestos de hecho que en **forma concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada y, **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

En lo que se refiere al numeral 12, se tienen tres (3) supuestos de hechos, que en forma **no** concurrente impiden el registro de una marca a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.



- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, se señala que en el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**, prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia, tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial y, el supuesto indicado en el literal **c)**, señala el elemento constitutivo del producto que no existe o no presenta la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es, el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor, incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Ahora bien, efectuado el debido contraste normativo con el presente caso, se observa lo siguiente:

Con respecto, a lo previsto en el numeral 11 del artículo 33, que es **el primer supuesto** de hecho mencionado, es decir, el parecido gráfico y fonético, esta Alzada constata, **a simple vista** que ambas marcas: "DAKA" (oponente y registrada) vs





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

"**DSKA**" (opositada y concedida), guardan diferencias sustanciales en cuanto a la forma en que están compuestas.

En este sentido, se visualiza que la pronunciación de la marca objeto de oposición sería: "**DESEKA, DE-ESE-KA o DES-KA**", que contiene una estructura silábica diferente con el signo oponente "**DAKA**" que tal y como se presenta así se pronuncia.

Ahora bien, al establecer la disimilitud fonética y gráfica de las denominaciones antes descritas, se evidencia que el riesgo de confusión del origen empresarial de los signos confrontados en el público consumidor no resulta viable. Así se establece.

En cuanto a los destinos marcarios de ambos signos, esta Alzada administrativa con base a lo anterior al establecer la diferencia en la composición gráfica y fonética hace forzoso concluir que ambos pueden coexistir, inclusive, para los mismos productos. Así también se decide.

Por otra parte, con respecto al argumento de improcedencia previsto en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, esta Alzada administrativa considera su análisis inoficioso, toda vez que se encuentra implícitamente respondida supra. Así se declara.

Como colorario de lo planteado, la marca objeto de oposición **no** encuadra dentro de los supuestos de improcedencia de registro previstos en la Ley de Propiedad



Industrial, por lo que este Despacho concuerda plenamente con el dictamen emanado del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI). Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, venezolana, civilmente hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° V.-7.786.450, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° **28.969**, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **DAKA USA INC.**

SEGUNDO: CONFIRMA, en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido, contenido en la en la Resolución N° **604** de fecha 23/09/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha

⁴ **Vld.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

10/10/2025, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵ concatenado con lo previsto en el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de 2026, misma fecha

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

